

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BAGUER SAS
 ACCIONADO: DANNA MARCELA VERGARA CENTENO
 RADICACIÓN: 2019-00629-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, 29 SEP 2021

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, habida consideración que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo artículo 278 del estatuto procesal.

DEMANDA

La sociedad BAGUER SAS., a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la señora DANNA MARCELA VERGARA CENTENO, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$635,979), por concepto de capital adeudado, más los intereses por mora, desde cuando se hizo exigible la obligación, el 09 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago.

HECHOS

Se informa en la demanda, que la señora DANNA MARCELA VERGARA CENTENO, suscribió el 09 de julio de 2014 a favor de BAGUER SAS, pagaré, obligándose a pagar la suma de \$635.979, el 08 de noviembre de 2017.

Así mismo, afirma la parte actora, que la ejecutada VERGARA CENTENO, se encuentra en mora por las obligaciones contenidas en el pagaré; y que en el título valor se pactó el pago de intereses moratorios, gastos y honorarios de cobranza prejudicial, en caso de incumplimiento, sin perjuicio de los honorarios judiciales derivados del proceso judicial.

De otro lado, refiere que la demandada renunció a todos los requerimientos legales y que el pagaré reúne los requisitos legales y especiales. Además, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Despacho libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses de mora.

Como no fue posible la notificación personal de la demandada DANNA MARCELA VERGARA CENTENO, se ordenó su emplazamiento y surtido éste, se designó Curador Ad litem, con quien se surtió la notificación, el 13 de mayo de 2021, conforme consta a fólío 53 del expediente, y dentro del término de ley y en ejercicio del derecho de defensa, el Curador Ad litem, procedió a contestar la demanda, manifestando su oposición a las pretensiones. En cuanto a los hechos, señala al 1º que "no se relaciona con el título ejecutivo", en cuanto a la obligación clara, expresa y exigible, dice que debe probarse, atendiendo la prescripción de su contenido; igual planteamiento se hace al hecho 2º, advirtiendo que la parte interesada no fue diligente en su cobro, pues dejó vencer el término para ello; al hecho 3º manifiesta que no es cierto.

Igualmente planteó como excepción de fondo la de "PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA", que sustenta señalando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2528 del C.C., los

tres años para que operara la prescripción, se cumplieron en noviembre 08 de 2020. Refiere el Curador que "El mandamiento de pago de septiembre 30 de 2019, tan solo fue notificado el día 13 de mayo de 2021, por lo cual ha transcurrido más del año, circunstancia que permitió con amplitud que prescribiera la Acción y por ende en este momento esta caducada la acción, sometido a condiciones para que mantuviera su vigencia."

Posteriormente se procedió a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante, quien no hizo pronunciamiento alguno.

Se tiene que el numeral segundo del artículo 278 del C. G. del P., dispone que en los eventos en que no existan pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcialmente, en tal virtud, se aplicara para el presente caso, esta disposición jurídica, en razón a que en el presente evento las partes no solicitaron pruebas para practicar y esta dependencia judicial, considera suficiente lo obrante en el proceso para dictar sentencia de fondo.

Para entrar a decidir, es imprescindible analizar si en el plenario se verifican las condiciones legales, por cuanto la ausencia de una de ellas no permite que se emita un fallo de fondo. En el evento que nos ocupa, no se observan irregularidades que constituyan causal de nulidad que invalide lo actuado y, el proceso se ha rituado en debida forma, conforme a los principios constitucionales y legales.

En cuanto a los presupuestos procesales se tiene que se cumplen los de competencia del juez, demanda en forma, capacidad de las partes y legitimación en la causa, dado que los extremos de la Litis, reputan el interés para estar llamados en esta Litis.

CONSIDERACIONES

Como regla general el cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, así reza el art. 793 del C. de Cio., y no podría ser de otra forma porque dadas las especialísimas condiciones de estos bienes mercantiles, como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, (art. 619 C. Cio.), resulta fácil determinar en ellos, las menciones que requiere y reclama el artículo 422 del C.G.P, para ser base de recaudo.

Cuando en un título valor la prestación cambiaria no ha sido satisfecha por quien es llamado a cumplirla, puede su tenedor legítimo ejercitar la acción cambiaria a fin de obtener su pago, pues así lo dispone el artículo 780 inciso 2º de la misma obra; pero al mismo tiempo que la ley señala el camino a seguir para su ejercicio, también pone en manos del deudor cambiario, los instrumentos idóneos para aniquilarla.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la ley que regula este tipo de documentos (Art. 784 del C. de Co.), solo le son oponibles a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos que han sido clasificados como personales y reales según se opongan a ciertos y determinados tenedores, o aún a los tenedores en debida forma.

De todas formas, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado tener como suya la demostración de los hechos en que la fundamenta de conformidad con el Art. 167 del C.G.P, máxime cuando la ley exige su alegación para que pueda reconocersele.

En el caso puesto a consideración de este juzgado, se presenta para el cobro un pagaré, que contiene una obligación a cargo de la señora DANNA MARCELA VERGARA CENTENO y a favor de BAGUER SAS., por valor de \$635,979, y con fecha de vencimiento el 08 de noviembre de 2017. El documento reúne todos los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 709 del código del Comercio para ser un título valor, de manera que presta mérito ejecutivo en contra de la demandada y puede instaurarse en su contra la acción cambiaria directa contemplada en el artículo 781 del ordenamiento mercantil por ser aceptante de una orden.

Según el artículo 789 del mismo ordenamiento, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento. Y ha de entenderse que es, a partir de la citada disposición que el vocero judicial de la parte demandada, solicita se declare que en el presente caso la acción cambiaria ya prescribió, habida consideración que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, toda vez, que no se cumplió con lo dispuesto en el Art. 94 del C.G.P., para que ello ocurriera; por tanto los citados efectos solo se producen

con la notificación al demandado, la que tan solo se produjo a través de Curador Ad litem, el 13 de mayo de 2021, cuando ya había prescrito la acción.

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, no se ha desvirtuado el contenido del Pagaré, es preciso por tanto entrar a examinar si respecto de la obligación contenida en el mismo, ha operado o no la prescripción y de hallarse prescrita, si se dio la causal de interrupción bien sea civil o natural

De conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*.

Al respecto se ha de precisar que, la prescripción que extingue la acción derivada de un derecho, mira que por no haber sido ejercido ese derecho durante el tiempo establecido en la ley, se supone abandono por su titular. Esta es la razón de ser de la prescripción que se funda en la consideración subjetiva de la negligencia real o supuesta del titular, de la cual se deduce el abandono del derecho; la prescripción puede interrumpirse a términos del Art. 2539 del C. C., natural o civilmente, la primera opera por el sólo hecho de reconocer el deudor —expresa o tácitamente— la deuda, según ocurre con los abonos al importe del título y, la segunda por la presentación de la demanda — siempre que sea notificado el demandado, dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante del auto de mandamiento de pago.

De manera precisa el Art. 94 del C. G. P., consagra que *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

A su turno, el Art. 789 del C. de Comercio prevé: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*

En cuanto a la obligación contenida en el Pagare aportado como base de ejecución del presente proceso, por valor de \$635.979 (folio 2), se observa, que el vencimiento de la misma se dio el día 08 de noviembre de 2017 por tanto, los tres años con que contaba el ejecutante para instaurar la acción cambiaria, se contarían a partir de tal fecha; Ahora bien, se tiene que, luego de presentada la demanda (21 de agosto de 2019), se libró mandamiento de pago (27 de septiembre de 2019), el cual se notificó por estados al ejecutante el 30 de septiembre de 2019 y el curador ad litem que representa a la ejecutada, se notificó el 13 de mayo de 2021, esto es, transcurrido más de un año, después de notificada por estados la orden de pago al demandante (descontando el lapso, en que suspendieron términos, esto es, del 16 de marzo al 30 de junio de 2021), luego, es claro que no se dan los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, y por tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Sentado el hecho de que, con la presentación de la demanda, no se interrumpió el termino prescriptivo, tan solo resta, entrar a examinar, si la notificación a la demandada DANNA MARCELA VERGARA CENTENO, se surtió dentro de los tres años, a partir del vencimiento de la obligación, Así las cosas, tenemos que, la fecha de vencimiento del pagaré ocurrió el 08 de noviembre de 2017, en consecuencia los 3 años previstos para que operara el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria, en principio vencerían el 07 de noviembre de 2020, sin embargo, tal circunstancia no se dio para la fecha; como quiera que, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; luego el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

En este orden de ideas tenemos que, para el 16 de marzo de 2020, el pagaré base de la presente ejecución, con vencimiento a 08 de noviembre de 2017, solamente tenía dos (2) años, cuatro (04) meses y nueve (09) días, es decir que para el momento que se decretó la suspensión de los términos, el título valor presentado con la demanda, no se encontraba prescrito, pues le faltaban un poco menos de 08 meses para que se cumpliera el término de prescripción; luego, una vez reanudados los términos, que lo fue el 01 de julio de 2020, debía retomarse el término prescriptivo; por tanto la notificación a la parte demandada, debía realizarse a más

tardar el 21 de febrero de 2021; y el curador ad litem, tan solo fue notificado el 13 de mayo de 2021, luego a esta fecha, estaba más que prescrita la acción.

Corolario de lo anterior, nos encontramos con que, en este caso, se configuró la prescripción alegada y por tanto habrá lugar a declarar probada la enervante planteada por el curador ad litem; la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, De igual manera se impone la condena en costas a cargo de del demandante y a favor del ejecutado. Se fijan agencias en derecho, en la suma de \$100.000

Finalmente, frente a la solicitud de la Representante Legal de la Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., por ser procedente se acepta la revocatoria del poder otorgado a la abogada Yurley Vargas Mendoza, obrante al folio 1 del cuaderno principal, así mismo se reconoce personería a la también abogada Estefany Cristina Torres Barajas, identificada con la C.C. 1.098.737.840, de Bucaramanga, y T.P. 302.207, del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante al folio 57 del encuadernamiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción de fondo denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA", propuesta por el curador ad litem de la demandada DANNA MARCELA VERGARA CENTENO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación del presente proceso promovido por BAGUER SAS contra DANNA MARCELA VERGARA CENTENO, conforme con lo expresado anteriormente.

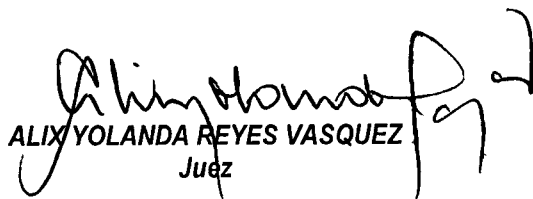
TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese

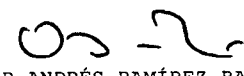
CUARTO: Condenar al demandante al pago de las costas que se causaron en este proceso, a favor de la parte demandada. Liquidense en la oportunidad legal.

QUINTO: Para que se incluya en la liquidación de costas, se fijan como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

SEXTO: Acéptese la revocatoria del poder otorgado por la Representante Legal de la Sociedad Comercial BAGUER S.A.S., a la abogada Yurley Vargas Mendoza, obrante al folio 43 del cuaderno principal, así mismo se reconoce personería a la también abogada Estefany Cristina Torres Barajas, identificada con la C.C. 1.098.737.840, de Bucaramanga, y T.P. 302.207, del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>084</u> hoy,
30 SEP 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO